



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 220-2022

RECURRENTE: DUPROC, S.A.

ACTO APELADO: Resolución Administrativa N°040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022 que resuelve administrativamente el Contrato de Obra Civil N°COC-55-15, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE (Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible-Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN No.018-2023-Pleno/TACP de 30 de enero de 2023 (Decisión).

Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado especial de la empresa **DUPROC, S.A.** en contra de la **Resolución Administrativa N°040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022**, proferida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE (Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible-Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas)**.

CONSIDERANDO:

Que, la ley aplicable al caso en concreto, lo es la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 48 de 2011, tomando en consideración que el acto público en ejecución que nos ocupa data su convocatoria desde el día 15 de mayo de 2015, y el mismo fue refrendado el 03 de diciembre de 2015, el contrato en sí se encuentra fundamentado bajo las reglas de la Ley 48 de 2011. Ello es así, ya que de conformidad al artículo 75 de la Ley 153 de 2020, los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley (Ley 153 de 2020), se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento.

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 44 de la Ley 48 de 10 de mayo de 2011, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 120 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del



Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un Contrato y los efectos de la Inhabilitación del Contratista.

De igual forma, el artículo 131 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, el cual establece el procedimiento para la tramitación del recurso de apelación, así como los artículos 359 al 364 del Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006.

I. ANTECEDENTES:

El Estado, debidamente representado para este acto por el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista por licitación abreviada por mejor valor N°**2015-0-03-0-15-AV-017891**, cuyo objeto contractual es el “**Diseño y Construcción de 782 Unidades Sanitarias en el corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraijan, provincia de Panamá Oeste**”, con precio de referencia de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL BALBOAS (B/.2,346,000.00)**.

El **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA**, a través de la investidura de sus autoridades correspondientes, suscribió el **Contrato de Obra Civil N°COC-55-15**, a favor de **DUPROC, S.A.**, por el monto de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON 08/100 (B/.2,487,421.08)**, con **plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario**, dicho contrato fue refrendado por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), el 03 de diciembre de 2015, según se observa en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, cuya publicación fue realizada el 03 de diciembre de 2015 a las 08:36 p.m.

Se ha verificado en el portal electrónico “PanamaCompra”, que la entidad publicó la **Nota N°CONADES/UCEP-S.E.-1057-2015**, la cual contiene la Orden de Proceder, por lo que el plazo de ejecución del proyecto era del **7 de diciembre de 2015 al 1 de octubre de 2016**.

Ulteriormente, el día 08 de noviembre de 2018, la entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la **Adenda N°1 al Contrato de Obra Civil N°COC-55-15**, por medio de la cual se extendió la vigencia del contrato, así el plazo total de ejecución del proyecto quedó pactado en **ochocientos setenta y siete (877) días calendario**, por lo cual la fecha de entrega de la obra sería el **01 de mayo de 2018**.

Mediante el Decreto Ejecutivo N°588 de 23 de septiembre de 2020, se traslada el **Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES)** y la **Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible (UCEP)**



al Ministerio de Ambiente, así dispone en su artículo 5 que, para los efectos legales, los proyectos y sus respectivas garantías, los contratos y sus adendas, así como los demás documentos suscritos y administrados por el **CONADES**, por conducto del **Ministerio de la Presidencia**, se subrogan en el **Ministerio de Ambiente** para ser administrados y ejecutados por éste.

Tenemos que, el Informe de Estado del Proyecto fechado 15 de junio de 2022, suscrito por **Jeimis Cerrud, Inspector de Proyectos de CONADES Provincia de Panamá Oeste**, mantiene la conclusión y recomendación siguiente:

“El proyecto tiene fecha de entrega de obra el **01 de mayo de 2018** según estipula la Adenda N°1 del 22 de septiembre de 2017. Cabe destacar, que la última Cuenta de Avance de Obra presentada corresponde al período del 24 de junio de 2017 al 8 de marzo de 2018; la misma sólo contempló 30 unidades sanitarias terminadas y entregadas bajo el paragua de Acta de Recibo Sustancial de Obra; y 51 unidades intervenidas en los demás renglones.

Este proyecto a la fecha debe estar culminado al 100% con un acta de Aceptación Final, pero de momento el contratista sólo tiene un avance físico del **11% de ejecución**.

En base a todos los puntos descritos previamente y que el contratista no logró tener un rendimiento de construcción adecuado para el alcance del trabajo que debía cumplir; se recomienda resolver administrativamente el contrato por el evidente incumplimiento contractual de la empresa”

En consecuencia, a través de la **Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-264-2022** de 22 de junio de 2022, publicada en el sistema electrónico el 08 de agosto de 2022, la entidad comunicó a la contratista **DUPROC, S.A.**, su intención de resolver administrativamente el referido contrato de obra civil, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes. Una copia de esta nota se remitió a **BANESCO SEGUROS, S.A.**, por ser la emisora de la Fianza de Cumplimiento N°04-31-529 y la Fianza de Pago Anticipado N°04-31-530, aportadas por el contratista para garantizar la ejecución del Contrato de Obra Civil N°COC-55-15. Sin embargo, no consta en el portal electrónico “PanamaCompra” ni en el expediente administrativo que el contratista haya presentado descargos ni pruebas relacionadas con la posibilidad de resolución administrativa del contrato planteada por la entidad contratante.

El **MINISTERIO DE AMBIENTE (Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible-Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas)**, emitió la **Resolución Administrativa N°040-2022-CONADES** de 22 de septiembre de 2022, declara resolver administrativamente el **Contrato de Obra Civil N°COC-55-15**, suscrito con la empresa **DUPROC, S.A.**, por un monto total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN BALBOAS con 08/100 (B/. 2,487,421.08)**, para el **"Diseño y Construcción de 782 Unidades Sanitarias en el corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraijan, provincia de Panamá Oeste"**. (visible de foja 009 a 011 del expediente del Tribunal, así como en su publicación dentro del portal electrónico "PanamaCompra" el 27 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.).



II. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El **MINISTERIO DE AMBIENTE (Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible- Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas)**, a través de la **Resolución Administrativa N°040-2022-CONADES** de 22 de septiembre de 2022, declara resolver administrativamente el **Contrato de Obra Civil N°COC-55-15**, correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación abreviada por mejor valor N°2015-0-03-0-15-AV-017891, cuyo objeto contractual es el **"Diseño y Construcción de 782 Unidades Sanitarias en el corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste"**, inhabilitó a la contratista **DUPROC, S.A.**, por el término de tres (3) años para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado; y ejecutó la Fianza de Cumplimiento N°04-31-529 y la Fianza de Pago Anticipado N°04-31-530, ambas emitidas por **BANESCO SEGUROS, S.A.**, a saber:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
UNIDAD COORDINADORA Y EJECUTORA DE LOS PROGRAMAS**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 040-2022-CONADES
De veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Que resuelve administrativamente el Contrato de Obra No.COC-55-15, refrendado 30 de noviembre de 2015, para el **"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE 782 UNIDADES SANITARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE VISTA ALEGRE, DISTRITO DE ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE"**, suscrito entre **MP/CONADES/UCEP** y la empresa **DUPROC, S.A.**

El suscrito Secretario Técnico del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), tiene como objetivo formular y coordinar la ejecución de programas dirigidos a la atención del suministro de agua potable y dotación de servicios de saneamiento a nivel nacional. Actualmente CONADES coordina la ejecución del Programa Unificado de Desarrollo Sostenible de Agua Potable y Saneamiento en las provincias;

Que este Programa de Sanidad Básica lo ejecutó el Ministerio de la Presidencia, por conducto del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y su respectiva Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas (UCEP);

Que a través de la Resolución No.165 de 31 de julio de 2015, se adjudicó a la empresa **DUPROC, S.A.**, mediante el acto público No.2015-0-03-0-15-AV-017891, para el **"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE 782 UNIDADES SANITARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE VISTA ALEGRE, DISTRITO DE ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE"**, por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON 08/100 (B/.2,487,421.08)**, incluido el I.T.B.M.S., por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos dando lugar a la posterior celebración del Contrato de Obra Civil No.COC-55-15; con un plazo de ejecución de 300 días calendario, contados a partir de la fecha indicada en la Orden de Proceder;

Que mediante nota CONADES/UCEP-S.E.-1057-2015 de 03 de diciembre de 2015, se le comunicó al Representante Legal de la empresa **DUPROC, S.A.**, que la Orden de Proceder sería a partir del día 07 de diciembre de 2015 y que el Contrato debía concluir el día 01 de octubre de 2016;

Que la contratista presentó Fianza de Cumplimiento **No.04-31-529** y endosos; y Fianza de Pago Anticipado **No. 04-31-530**, ambas emitidas por **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para garantizar las obligaciones contraídas dentro del Contrato de Obra Civil No.COC-55-15, refrendado 30 de noviembre de 2015, como parte de la responsabilidad que asumió la contratista al suscribir contrato con el Estado;

Que en el marco de la Cláusula Primera del Contrato de Obra Civil No.COC-55-15, refrendado 30 de noviembre de 2015, referente al Objeto del Contrato, se estableció





que el contratista se obligó a realizar por su cuenta todos los trabajos para el **"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE 782 UNIDADES SANITARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE VISTA ALEGRE, DISTRITO DE ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE"**, conforme lo estipulado en el Pliego de Cargos y sus Anexos, Diseño Básico de Referencia, las Especificaciones Técnicas, su Propuesta Técnica y Económica, su Desglose de Actividades y Precios, Cronograma de Trabajo y todos los documentos contentivos de la Licitación Pública No. 2015-0-03-0-15-AV-017891;

Que mediante el Informe técnico suscrito por el Inspector del Proyecto, fechado 15 de junio de 2022, quedó plasmado que la obra presentaba un 11.00% de avance, a pesar de su avance considerable, no se observaba un interés de la contratista para terminar la ejecución a las cláusulas pactadas en el Contrato de Obra Civil No.COC-55-15;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 588 de 23 de septiembre de 2020 que traslada el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y la Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible (UCEP) al Ministerio de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No. 588 de 2020, dispone en el artículo 5, que, para los efectos legales, los proyectos y sus respectivas garantías, los contratos y sus adendas, así como los demás documentos suscritos y administrados por el CONADES, por conducto del Ministerio de la Presidencia, se subrogan en el Ministerio de Ambiente para ser administrados y ejecutados por este;

Que la Cláusula Trigésima del Contrato de Obra Civil No.COC-55-15, señala las causales de Resolución Administrativa por Incumplimiento del Contrato y que también se atenderá lo dispuesto en el artículo 113 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 48 de 2011;

Que como parte del procedimiento previsto en el Capítulo XV del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 48 de 2011, la entidad adelantó las diligencias necesarias para esclarecer los hechos y comprobar la causal correspondiente. Producto de tal investigación, se emitió la nota CONADES-UCEP-ALYADQ-264-2022 de 22 de junio de 2022, en la cual se le comunicó al representante legal de **DUPROC S.A.**, con copia a **BANESCO SEGUROS S.A.**, las razones para resolver administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-55-15, otorgándole un término de cinco días (5) hábiles para que contestara y presentara las pruebas pertinentes; ; la contratista no hizo uso de dicha oportunidad a fin de desvirtuar las razones de su incumplimiento;

Resolución Administrativa No. 040-2022-CONADES
De veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Página 2 de 3



Que en virtud de lo anteriormente expuesto, el Secretario Técnico del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible,

RESUELVE:

Artículo 1. Resolver administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-55-15, refrendado 30 de noviembre de 2015, para el **"DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE 782 UNIDADES SANITARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE VISTA ALEGRE, DISTRITO DE ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE"**, suscrito entre **MP/CONADES/UCEP** y la empresa **DUPROC, S.A.**

Artículo 2. Inhabilitar a la empresa **DUPROC, S.A.**, por un término de tres (3) años, para participar en actos públicos de selección de contratista con el Estado, a partir de la notificación de esta resolución.

Artículo 3. Notificar y remitir copia autenticada de esta resolución a **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para los fines legales a que haya lugar, en la Fianza de Cumplimiento y de Anticipo del Contrato, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza o de sustituir a la contratista en todos sus derechos y obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenada por la Ley 48 de 2011.

Artículo 4. Ordenar la publicación de la presente resolución en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra".

Artículo 5. Advertir a la empresa contratista que, contra esta resolución cabe el Recurso de Apelación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, conforme a lo establecido en el artículo 116 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 48 de 2011.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 113, 115, 116, 117, 118, 131 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011; Decreto Ejecutivo 366 de 28 de diciembre de 2006, Decreto No. 317-Leg de 12 de diciembre de 2006, Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Decreto Ejecutivo No.588 de 23 de septiembre de 2020; y la Resolución No.DM-PC-CONADES-0019-2021 de 21 de julio de 2021 y demás normas concordantes y complementarias.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).


Lic. Luis A. Ramírez E.
Secretario Técnico
Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible



III. ANUNCIO Y PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

La contratista **DUPROC, S.A.**, en tiempo oportuno presentó el escrito de sustentación de la apelación contra la **Resolución Administrativa N°040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022**, y adjuntó el recibido del anuncio del recurso de apelación presentado ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE**, el día 03 de octubre de 2022, según el sello de recibido. (visible de folio 012 a folio 022 del expediente del Tribunal).

Siendo éste debidamente recibido de conformidad al artículo 131 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011 (norma vigente al momento del perfeccionamiento del contrato), el término oportuno para la sustentación del Recurso de Apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

IV. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA:

El licenciado **César Alberto Jiménez Buitrago**, apoderado especial de la apelante **DUPROC, S.A.**, a lo largo de su escrito de sustentación del recurso de apelación, señaló las causas por las cuales se mantiene en desacuerdo con la decisión arribada por la entidad, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Que, durante el desarrollo e inicio de la obra, sin mediar justificaciones debidamente fundamentadas la empresa contratista recibió Nota vía correo electrónico el día 15 de mayo 2018 por parte de la Institución de CONADES, anunciando un posible incumplimiento de contrato, que ante ello, la empresa expuso su reconsideración mediante comunicación de 5 de junio de 2018, solicitando continuar responsablemente con el proyecto justificando los siguientes hechos ocurridos durante el desarrollo de la obra:
 - Que, el 25 de enero 2016 se inicia trámite de aprobación de planos, la cual se hace entrega al Ing. Manuel Soriano de los planos para su visto bueno, y se recibió respuesta el 05 de febrero 2016 por parte de CONADES aprobando dichos planos. Una vez terminado este trámite se inicia gestión para el permiso de construcción.
 - Que, el día 10 de marzo 2016 se envía Nota al alcalde del Municipio de Arraiján, solicitando el permiso de construcción y a su vez informando el costo de la obra para que así calcularan el pago de impuesto de la obra, adicional se le indica que sería el tercer acercamiento al Municipio desde el mes de febrero con la finalidad de buscar aprobación y sello de ingeniería municipal de los planos y cancelar los impuestos.
 - Que, el día 11 de marzo 2016 se envió Nota a CONADES, haciendo referencia que existía diferencia entre la Alcaldía y la empresa y que la institución pudiera interceder en cuanto al cálculo del metro cuadrado, donde la Alcaldía de Arraiján indicó en una reunión en conjunto con la empresa que el valor por metro cuadrado sería de B/.800.00, siendo el mismo elevado. En consideración a las consultas que realizó nuestra empresa en cuanto a criterio profesional y referencia de constructoras, que el promedio del metro cuadrado estaba entre B/.250.00 y B/.275.00., una vez enviada esta nota no recibimos ayuda por parte de CONADES. El alcalde nos amenazó en multarnos sino se paralizaba los trabajos que se estaban realizando y, en efecto nuestra empresa tuvo que paralizar el proyecto. Este proceso duro 122 días (4 meses y 2 días) para aprobación.



2. Que, por otro lado, la empresa contratista destacó ante la comunicación de la entidad de posible incumplimiento, que desde la entrega de la orden de proceder el día 07 de diciembre 2015 y la entrega del permiso de construcción el 07 de abril 2016 transcurrió un tiempo de 156 días (5 meses y 6 días), originando los atrasos inevitables en esta etapa de la ejecución de la obra.
3. Que, de igual manera, una vez terminado el permiso se inició la construcción de unidades sanitarias. Comenzando entonces los problemas con la fiscalizadora en cuanto al trámite de las cuentas. Por ello, se solicitó una inspección para la presentación de la primera cuenta el día 8 y 9 de agosto 2016 pero el mismo se postergo. El día 13 de septiembre se envía Nota a CONADES informando la preocupación de la empresa debido a los atrasos que se ha presentado para proceder a la firma de la primera cuenta.
4. Que, a falta de soluciones administrativas de la entidad según lo obliga la ley de contrataciones públicas, nuestra representada tuvo buscar alternativas para solventar la falta de pagos de la entidad, solicitando a la entidad una cesión del Contrato No. COC-55-15 a favor SERVICIO DE INGENIERIA VACOR, S.A.
5. Que, debido a lo anterior, mediante Nota N O CONADES -UCEP-ALYADQ-063-2022, de 7 de marzo 2022, el secretario ejecutivo de CONADES, envió notificación a la empresa SERVICIO DE INGENIERIA VACOR, S.A., de su anuencia, y autorización para la Cesión del contrato de Obra Civil COC-55-15.
6. Que, luego de esta aprobación de la Cesión del contrato, la entidad contratante, por un lado, recibió la anuencia de la compañía de seguro, sin embargo, BANESCO SEGUROS, S.A, declinó formalmente la emisión de los respectivos endosos para la actualización de las fianzas. En ese sentido, nuestra representada se vio en la necesidad durante meses, de solicitar un endoso a otra compañía de seguro.
Ante esta situación debemos aclarar, que por el manejo no eficiente que ha tenido la entidad CONADES dentro del Programa de Sanidad Básica, ha conllevado a que las distintas compañías de seguro, a las cuales acudimos tuvieron renuencias, de expedir las nuevas fianzas.
Sin embargo, pese a la negativa de algunas aseguradoras, la empresa había logrado consensuar con la compañía, NACIONAL DE SEGUROS, S.A., (NASE), la suscripción de este endoso para lo cual faltaba detalle económico, para su entrega. Para constatar este hecho aportamos constancia de la aprobación de los endosos.
7. Que, pese a todos los esfuerzos, realizados por la empresa DUPROC. S.A., para lograr la documentación necesaria para el refrendo de la Cesión del Contrato, aunado al hecho que fue la propia entidad la que después del dos (2) años no cumplió con la liquidación ordenada, omisión que obligó a la empresa a buscar esta alternativa de ceder el contrato, para salvaguardar sus derechos económicos, la entidad mediante Nota publicada en el Sistema Electrónico de Panamá compra, inició el procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato.
8. Que, no con ello, luego mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022 Resolvió Administrativamente el Contrato de Obra Civil No. COC-55-15 refrendado el día 30 de noviembre de 2015 para el "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE 782 UNIDADES SANITARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE VISTA ALEGRE, DISTRITO DE ARRAIJAN, PROVINCIA DE PANAMA OESTE" suscrito entre MP/CONADES/UCEP y la empresa DUPROC, S.A., e inhabilita a la empresa por tres (3) años para contratar con el Estado.
9. Que, ante los hechos arriba enunciados, podemos indicar que el Acto Administrativo emitido por la entidad contratante, viola las normas contenidas en la ley de contrataciones públicas y vulnera en gran medida los derechos e intereses de la empresa DUPROC. S.A., por lo cual advertimos que la Resolución emitida por CONADES, es nula, porque se evidencia la pretermisión del debido proceso, el principio de la buena fe y la lealtad administrativa,



consagrados en el régimen administrativo regulado para las actuaciones de los funcionarios públicos.

10. Que, la decisión emitida por la entidad contradice en todo momento las actuaciones vertidas, dado que ahora resuelve un contrato indicado un supuesto incumplimiento y en donde la entidad sabiendas que el retraso solo obedeció a que la empresa está por entregar los endosos, que hasta ahora los logro obtener. Por esa razón, requerimos que este Tribunal ordene la revocatoria de la Resolución Administrativa del Contrato No. 040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022, toda vez que ya se cuentan con la aprobación de los endosos por NACIONAL DE SEGUROS, S.A., para la formalización de la cesión aprobada por la entidad y refrendo por Contraloría.

11. En este caso existen claras intenciones que denotan una típica desviación de poder en la aplicación arbitraria de la prerrogativa que otorga potestad a la Administración (CONADES) para resolver administrativamente un contrato estatal. La desviación de poder es una causal de nulidad relativa que contiene la Ley 38 de 2000, la cual la institución ha utilizado para excusarse, y afectar los intereses de nuestro representado.

CONADES en su actuación de resolver el contrato no ha tenido como norte la tutela del interés público, para la realización o culminación del Proyecto pactado con mi poderdante. Lo que ha hecho es utilizar un poder de imperio previsto además de la Ley 22 de 2006 y en el Contrato disputado, al margen de esa legalidad que hay detrás del "bien común", que debió ser LA CESION DEL CONTRATO tal como fue aprobada, más aún, que la empresa finalmente logro la aprobación de los endosos por parte de NACIONAL DE SEGUROS, S.A.

12. Que, no es cierto el alegado incumplimiento del contrato, ya que el retraso final se debió a que la empresa estaba obteniendo los endosos para la formalización de la cesión del contrato, que se había aprobado por la entidad como alternativa a la falta de respuesta en los pagos hechos a la entidad. En virtud de ello, a nuestro parecer es una evidente desviación de poder de la entidad, el indicar supuestos incumplimientos como excusa para resolver un contrato e inhabilitar al contratista, cuando el contrato se encontraba en la tramitación de una cesión del contrato aprobada. Creemos que esta actuación de la entidad sólo se hizo para afectar al contratista e inhabilitarlo injustamente por tres (3) años para contratar con el Estado.

13. Que, consideramos que la resolución del contrato viola la buena fe contractual contenida en el artículo 1109 del Código Civil, que, aplicado a la relación entre LAS PARTES, supone que ambas partes debían comportarse de buena fe, cosa que ha hecho mi cliente; pero que no es posible afirmar de la conducta desplegada por el ente oficial, ya que ha vulnerado la buena fe y la adecuada conducta procedimental, en donde por las propias conductas omisivas de la entidad de no respetar la aprobación que dio para la cesión del contrato. Que la entidad ahora ha basado su resolución administrativa desconociendo los acuerdos alcanzados para la cesión del contrato, siendo este un acto de mala fe que va en contra del principio de la buena fe administrativa. Maxime, resulta un acto violatorio al principio de buena fe, el utilizar supuestos incumplimientos para imponer una sanción drástica a la empresa contratista de inhabilitarlo por 3 años. La verdad es que este comportamiento de la Administración es incompatible con lo que esperaba de ella el particular Contratista, de conformidad con las normas legales aplicables y el principio de buena fe contractual, por ello el acto acusado viola de modo directo, por comisión, el artículo 1109 del Código Civil.

14. Que, la actuación de la entidad enmarca una preocupación por los acuerdos futuros que otros contratistas desean obtener, ya que estando ya aprobada una cesión del contrato y en donde la empresa finalmente logro obtener los endosos correspondientes, decida ahora desconocer sus propios actos, violando los derechos y garantías de DUPROC, S.A., ello incurre en la violación del principio de lealtad administrativa, por lo que pedimos la nulidad de la Resolución ADMINISTRATIVA No.040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022.



Por las anteriores motivaciones, solicitan al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas QUE REVOQUE el contenido de la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022 mediante la cual se Resuelve Administrativamente el Contrato de Obra Civil No. COC-55-15 refrendado el día 30 de noviembre de 2015 para el "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE 487 UNIDADES SANITARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE SANTA CLARA, DISTRITO DE ARRAIJAN, PROVINCIA DE PANAMA OESTE" suscrito entre MP/CONADES/UCEP y la empresa DUPROC, S.A. , e inhabilita a la empresa por tres (3) años para participar en actos de selección de contratistas con el Estado, en virtud de las violaciones a las normas citadas en el contenido del presente recurso, ya que dicho acto administrativo se profirió en detrimento de los derechos y garantías del apelante.

V. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Mediante **Nota N°CONADES-UCEP-SE-158-2022 de 24 de octubre de 2022**, visible a foja 036 del expediente jurídico y publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el 26 de octubre de 2022, a las 10:46 a.m., el **MINISTERIO DE AMBIENTE (Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible-Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas)**, remitió el expediente administrativo del acto apelado, conformado de la siguiente forma: expediente administrativo original (Legal y Adquisiciones) contentivo de dos (2) tomos con un total de 728 fojas, Adenda N°1 con un total de 72 fojas, expediente técnico original contentivo de dos (2) tomos con un total de 745 fojas y expediente del proceso de resolución administrativa contentivo de un (1) tomo con un total de 45 fojas, según informe secretarial que reposa a fojas 039 y 040 del expediente jurídico.

VI. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

El **MINISTERIO DE AMBIENTE (Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible-Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas)**, con fundamento en el artículo 115 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 8 de mayo de 2011, mediante la **Resolución Administrativa N°040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022**, resolvió administrativamente el **Contrato de Obra Civil N°COC-55-15**, correspondiente al acto público de selección de contratista por licitación abreviada por mejor valor **N°2015-0-03-0-15-AV-017891**, cuyo objeto contractual es el "Diseño y Construcción de 782 Unidades Sanitarias en el corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraijan, provincia de Panamá Oeste", inhabilitó a la contratista **DUPROC, S.A.**, por el término de tres (3) años, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado y ejecutó la Fianza de Cumplimiento N°04-31-529 y la Fianza de Pago Anticipado N°04-31-530, ambas emitidas por **BANESCO SEGUROS, S.A.**



VII. PRESENTACIÓN DE INCIDENTE DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS:

El 05 de octubre de 2022, la **Licenciada Cinthia N. Trotman G.**, en su condición de apoderada especial de **BANESCO SEGUROS, S.A.** presentó Incidente de Intervención de Terceros dentro del Recurso de Apelación incoado por la empresa **DUPROC, S.A.** en contra de la **Resolución Administrativa N°040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022** (visible de folio 002 a folio 013 del Cuadernillo de Incidente 220-A-2022).

El incidente de Intervención de Terceros incoado por **BANESCO SEGUROS, S.A.**, fue admitido por este Tribunal mediante **Resolución N°082-2022-TACP de 12 de diciembre de 2022 (Admisión de Incidente)**.

VIII. PRUEBAS Y DESCARGOS ANUNCIADOS POR LAS PARTES:

De acuerdo con el procedimiento dispuesto en el artículo 361 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006, compete al Tribunal una vez recibido el expediente administrativo y la sustentación del recurso, el examen de las pruebas y los descargos, por lo que en consecuencia, mediante Resolución N°105-2022-TACP de 28 de diciembre de 2022 (PRUEBAS), este Tribunal admitió las pruebas presentadas por la apelante e incorporó como prueba el expediente administrativo contentivo de toda la actuación llevada a cabo dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2016-0-03-0-15-LP-021670**.

También, mediante Resolución N°106-2022-TACP de 28 de diciembre de 2022 (PRUEBAS), se este Tribunal admitieron las pruebas presentadas y aducidas por el Incidentista.

IX. DEL PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL INCIDENTE DE INTERVENCIÓN DE TERCERO DE BANESCO SEGUROS, S.A.:

La **Licenciada Cinthia N. Trotman G.**, en su condición de apoderada especial de **BANESCO SEGUROS, S.A.** presentó Incidente de Intervención de Terceros dentro del Recurso de Apelación incoado por la empresa **DUPROC, S.A.** en contra de la **Resolución Administrativa N°040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022**, fundamento su intervención como terceros interesados, sobre el aval que son directamente afectados a responder por las fianzas de pago anticipado y de cumplimiento del Contrato, donde es beneficiario el **MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA / CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES)** (ahora **MINISTERIO DE AMBIENTE (Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible-Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas)**), por ello, tiene razones para oponerse a la decisión de la entidad contratante en el sentido de resolver administrativamente el Contrato, por lo que fundamenta su incidente en los siguientes hechos:

1. Que, para el Contrato de Obra Civil No. COC-55-15 refrendado el día 30 de noviembre de 2015 para el "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE 782 UNIDADES



SANITARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE VISTA ALEGRE, DISTRITO DE ARRAIJAN, PROVINCIA DE PANAMA OESTE", suscrito entre MP/CONADES/UCEP y la empresa DUPROC, S.A., esta compañía de seguros emitió la Fianza de Cumplimiento No.02-31-529 y la Fianza de Pago Anticipado No.02-31-530 para garantizar la ejecución del referido contrato.

2. Que, mediante CONADES/UCEP-S.E.-1057-2015 de 03 de diciembre de 2015, CONADES emitió a la empresa DUPROC, S.A., la orden de Proceder a partir del día 01 de octubre de 2016.
3. Que para este Contrato No. 055-15 durante el desarrollo de la obra, se recibió Nota por parte de la Institución de CONADES, anunciando un posible incumplimiento de contrato, que, ante ello, tuvimos conocimiento de que la empresa contratista expuso su reconsideración mediante comunicación de 5 de junio de 2018, solicitando continuar responsablemente con el proyecto.
4. Que, en referencia a ello, se nos remitió copia de la Nota CONADES-UCEP-SE608-18 de 9 de julio de 2018, suscrita por el Ministro de la Presidencia SALVADOR SANCHEZ, mediante la cual se comunicaba que se suspendía cualquier proceso administrativo de resolución del contrato luego de las evaluaciones técnicas realizadas.
5. Que, en consecuencia, de la decisión del Ministerio de la Presidencia, esta compañía de seguros recibió comunicación del contratista mediante la cual se solicitó los endosos de extensión de vigencia al contrato, sin embargo, luego del análisis de la solicitud y por decisión del Comité de Fianzas, BANESCO SEGUROS, S.A., declinó la emisión de los endosos para este contrato. Que, la aseguradora comunicó a la entidad esta decisión de declinación, mediante correos de 18 de abril de 2019 y de 14 de octubre de 2019, debido a que la fianza de cumplimiento se encontraba vencida desde el día 13 de febrero de 2018.
6. Que, pasados cuatro (4) años desde el vencimiento de la fianza de cumplimiento, mediante CONADES-UCEP-ALYADQ-264-2022 de 22 de junio de 2022, que fue legalmente publicada el día 09 de agosto de 2022 en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", se comunicó la intención de Resolución Administrativa del Contrato por incumplimiento del contratista, indicando además, una supuesta suspensión de la caducidad de la fianza de cumplimiento No.02-31-529 y la fianza de pago anticipado No.2-31-530, aportadas para garantizar la ejecución del Contrato de Obra Civil No.COC-55-15.
7. Que, esta aseguradora en virtud de esta comunicación emitió sus consideraciones al respecto mediante Nota de 19 de septiembre de 2022, manifestando en primer lugar que, la fianza de cumplimiento No. 02-31-529 y la fianza de pago anticipado No. 2-31-530 estaban vencidas desde el 13 de febrero de 2018.
8. Que, de igual manera, mediante Nota de 19 de septiembre de 2022, esta compañía de seguros reiteró su decisión de la declinación de los respectivos endosos de extensión de las fianzas para este contrato, los cuales habían sido solicitados a esta compañía de seguros.
9. Que, asimismo, ante la decisión de resolver el contrato, Banesco Seguros, S.A., aclaró a la entidad contratante, que tenía conocimiento de que legalmente la empresa DUPROC, S.A., había solicitado mediante Nota 03 de septiembre de 2020, la autorización para realizar la Cesión del Contrato No. COC55-15 a favor de la empresa TENSACABLE, S.A., para lo cual, la entidad administrativa solicitó anuencia a esta compañía de seguros, para dar trámite a la cesión del contrato aprobada en su momento a favor de TENSACABLE, S.A.
10. Que, para tales efectos BANESCO SEGUROS, S.A., a fin de colaborar con la entidad y con el contratista posterior a su declinación de la extensión de los endosos, con fundamento en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenado mediante la ley 153 de 2020, emitió su anuencia mediante Nota de seis (6) de octubre de 2020, para la cesión del contrato. Dejando la salvedad de que, esta



anuencia no implicaba en ningún momento, la renovación ni la suscripción de la fianza de cumplimiento.

11. Que ahora, nos llamó la atención que, posterior a la aprobación de la cesión del contrato, mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.040-2022CONADES de 22 de septiembre de 2022 se Resuelve Administrativamente el Contrato de Obra Civil No. COC-55-15 refrendado el día 30 de noviembre de 2015 para el "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE 782 UNIDADES SANITARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE VISTA ALEGRE, DISTRITO DE ARRAIJAN, PROVINCIA DE PANAMA OESTE", suscrito entre MP/CONADES/UCEP y la empresa DUPROC, S.A., e inhabilita a la empresa por tres (3) años para contratar con el Estado, argumentando supuestos incumplimientos contractuales del contratista y ordenando la reclamación de las fianzas que habían vencido desde el día 13 de febrero de 2018.
12. Que, ante esta decisión adoptada por la institución, esta compañía de seguros debe manifestar que, no comparte la medida emitida por la entidad, asegurando que este acto administrativo proferido por CONADES vulnera los derechos de esta compañía de seguros y de la empresa DUPROC, S.A. ya que luego de estar en trámite una cesión del contrato, se ha emitido una Resolución Administrativa del contrato motivada por argumentos de supuestos incumplimientos que en nada tienen que ver con la realidad contractual.
13. Que, para esta compañía de seguros, esta resolución del contrato contradice toda actuación de la entidad administrativa en cuanto a que actualmente se encontraba en la tramitación de una cesión del contrato, para lo cual, mediante correo electrónico del 04 de agosto de 2022, el representante Legal de la empresa DUPROC, S.A., comunicó a esta aseguradora que se encontraba gestionando las fianzas para completar el trámite de cesión del contrato con la entidad.
14. Que Banesco Seguros, S.A., es la principal afectada con esta medida extemporánea de la resolución administrativa del contrato, ya que la entidad después de cuatro (4) años, pretende reclamar las garantías emitidas que están vencidas desde el día 13 de febrero de 2018 (sic) y que por razones justificadas declinó los endosos dejando de tener cualquier responsabilidad con relación a la ejecución del contrato, por esa razón no puede ahora reconocer una reclamación de las fianzas.
15. Que, por otro lado, no podemos dejar de manifestar que, pese a que en su momento se declinó por razones justificadas, los endosos para estas fianzas, la decisión de la entidad de inhabilitar por tres (3) años a la empresa DUPROC, S.A., es excesiva, ya que el contrato se encontraba en trámite para la formalización de la cesión.
16. En ese sentido, debemos afirmar que, si la entidad contratante quería resolver el contrato, ésta no debió imponer una inhabilitación por tres (3) años a la empresa, estando el contrato en espera de formalización de temas administrativos entre la empresa y el contratista para la tramitación y refrendo de la cesión del contrato, la cual Banesco Seguros, S.A., desde la declinación de los endosos, dejó de ser parte de dicha relación contractual.
17. Que, con esta resolución administrativa del contrato, se ha querido desconocer una actuación de la misma entidad quien aprobó la tramitación de una cesión del contrato, aunado a que las fianzas están vencidas desde hace cinco (5) años, siendo estas razones o causas imputables a la entidad, que no procuró el mantenimiento de las garantías e incumplió los acuerdos alcanzados con el contratista, de ahí que, estamos en presencia de un acto administrativo que riñe con la normativa jurídica existente en materia de contrataciones públicas y, por tanto, se deben ejercer las medidas y correctivos necesarios, para que se REVOQUE la actuación del CONSEJO NACIONAL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES) con relación a la Resolución Administrativa del Contrato No.040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022 mediante la cual se Resuelve Administrativamente el Contrato de Obra Civil No.COC-55-15 refrendado el día 30 de noviembre de 2015 para el "DISEÑO Y



CONSTRUCCIÓN DE 782 UNIDADES SANITARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE VISTA ALEGRE, DISTRITO DE ARRAIJAN, PROVINCIA DE PANAMA OESTE", y, en donde Banesco Seguros, S.A., emitió las fianzas de Pago Anticipado y de Cumplimiento y quien ahora rechaza de manera categórica, la Resolución Administrativa del Contrato No.040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022, toda vez que, se ha vulnerado los derechos de esta compañía de seguros.

18. Que, la Resolución Administrativa del Contrato No.040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022, violó el Artículo 20 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, numerales 1, 2 y 3, ley vigente al momento del perfeccionamiento del Contrato.
19. Que la entidad con la Resolución Administrativa del Contrato No.040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022, ha violado el principio de Lealtad Administrativa consagrado en la ley 38 de 2000, dado que no respetó su aprobación de la cesión del contrato, habida cuenta que la ley de contrataciones públicas, indica en su artículo 76 del Texto Único de la ley 48 de 2011, que para que se dé la cesión de los contratos la entidad contratante como el garante deben prestar su autorización correspondiente, situación que, en efecto, desconoció la entidad después que la había aprobado, generando un acto de deslealtad administrativa y afectación de los derechos del contratista.
20. Que, es menester resaltar que, al verificar el contenido de las fianzas de cumplimiento reguladas por la Contraloría General, se expresa claramente que, cuando una fianza esta vencida y la entidad decide aprobar una prórroga o adenda al contrato, la Fiadora podrá o no, manifestar su consentimiento de expedir el endoso y, que caso contrario, de la Fiadora decida negar el endoso, EL CONTRATISTA deberá presentar una FIANZA que garantice la Prórroga o modificación del contrato.
21. Que al respecto afirmamos que, el acto administrativo impugnado viola la buena fe contractual contenida en el artículo 1109 del Código Civil, que aplicado a la relación entre CONADES y la empresa, supone que ambas partes debían comportarse según dicho principio, cosa que sí vemos hizo la empresa contratista, pero que no podemos afirmar lo mismo de parte de CONADES, ya que tras un acuerdo y compromiso alcanzado para ceder el contrato, emitió un acto administrativo afectando los derechos del contratista negando la culminación de la obra, lo que no es acorde al principio de buena fe.

Por todo lo antes expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, lo siguiente:

1. Que se ADMITA la Intervención de Tercero de Banesco Seguros, S.A.
2. Que se Revoque la Resolución Administrativa del Contrato No.040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022 mediante la cual se Resuelve Administrativamente el Contrato de Obra Civil No. COC-55-15 refrendado el día 30 de noviembre de 2015 para el "DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DE 782 UNIDADES SANITARIAS EN EL CORREGIMIENTO DE VISTA ALEGRE, DISTRITO DE ARRAIJAN, PROVINCIA DE PANAMA OESTE", suscrito entre MP/CONADES/UCEP y la empresa DUPROC, S.A., y, en donde Banesco Seguros, S.A., emitió las fianzas de Pago Anticipado y de Cumplimiento.
3. Que se ordene a la entidad continuar con la cesión del contrato aprobada.



En este sentido, este Tribunal Colegiado considera que existen méritos suficientes para Declarar No Probado el Incidente de Intervención de Tercero interpuesto por **BANESCO SEGUROS, S.A.**

X. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas atendiendo los postulados de transparencia, tiene la obligación de motivar en forma detallada y precisa los actos administrativos que expide, con ocasión de la actividad recursiva que se desarrolla en sus estrados, así pues nos atañe analizar cada una de las piezas procesales que se encuentran en el sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra" así como en el expediente administrativo y en el expediente jurídico, en contraste con los argumentos esgrimidos por las partes, a fin de resolver la presente encuesta jurídica.

De conformidad con lo establecido en los artículos 120 y 131 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Ante la exposición de los diversos motivos planteados por ambas partes corresponde a este Tribunal emitir un criterio cónsono a los principios procesales, a nuestra normativa jurídica y respaldado por las pruebas obrantes tanto en el expediente jurídico, como en el administrativo.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de apelación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada por la entidad, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Antes de entrar en el fondo del asunto, debemos agregar que si bien el **Ministerio de la Presidencia** fue la entidad que inició la celebración del procedimiento de selección de contratista que nos ocupa por conducto del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), el Decreto Ejecutivo N°588 de 23 de septiembre de 2020, trasladó el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y la Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible (UCEP) al Ministerio de Ambiente, razón por la cual el **Ministerio de Ambiente** entra en escena y procede a dictar el acto administrativo bajo estudio.

Vemos que el **MINISTERIO DE AMBIENTE (Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible-Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas)**, luego del trámite correspondiente al procedimiento de resolución administrativa del contrato, mediante la **Resolución Administrativa N°040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022**, resolvió administrativamente el **Contrato de Obra Civil N°COC-55-15**, correspondiente al acto público de selección de contratista por



licitación abreviada por mejor valor N°2015-0-03-0-15-AV-017891, cuyo objeto contractual es el “Diseño y Construcción de 782 Unidades Sanitarias en el corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraijan, provincia de Panamá Oeste”, inhabilitó a la contratista **DUPROC, S.A.**, por el término de tres (3) años, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado; y ejecutó la Fianza de Cumplimiento N°04-31-529 y la Fianza de Pago Anticipado N°04-31-530, ambas emitidas por **BANESCO SEGUROS, S.A.**; resolución que fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, a fecha 27 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m.

Tenemos que, el Contrato de Obra Civil N°COC-55-15, a favor de **DUPROC, S.A.**, por el monto de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN BALBOAS CON 08/100 (B/.2,487,421.08)**, con plazo de ejecución de trescientos (300) días calendario, fue refrendado por la Contraloría General de República (Contraloría o CGR), el 30 de noviembre de 2015 y fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el 03 de diciembre de 2015.

Vemos entonces que, se perfeccionó con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que reformó la Ley 22 de 2006, por lo que debemos atender lo dispuesto en el artículo 75 de la aludida excerta legal, en el sentido que se le aplicarán las normas vigentes al momento de su perfeccionamiento.

Resulta importante establecer que conforme al artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación, veamos:

"Artículo 74. Facultad de contratación. La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y los requisitos exigidos en el pliego de cargos y las disposiciones legales pertinentes. **Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la República**, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista. Se exceptúan los convenios marco, los cuales se perfeccionarán una vez sean suscritos por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Todos los contratos, independientemente de su cuantía, se deberán publicar en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”. (El resaltado es del Tribunal).

En igual forme tenemos que posteriormente, el día 08 de noviembre de 2018, la entidad publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, la **Adenda N°1 al Contrato de Obra Civil N°COC-55-15**, por medio de la cual se extendió la vigencia del contrato, así el plazo total de ejecución



del proyecto quedó pactado en **ochocientos setenta y siete (877) días calendario**, por lo cual la fecha de entrega de la obra sería el **01 de mayo de 2018**.

El artículo 131 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 48 de 2011, consagra los presupuestos procesales del recurso de apelación que se interpone en contra de la resolución administrativa de un contrato:

"Artículo 131. Recurso de apelación a la resolución administrativa del contrato. Las resoluciones que emitan las entidades contratantes mediante las cuales resuelven administrativamente un contrato podrán ser recurridas en apelación, anunciándola ante dichas entidades dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelve administrativamente el contrato, y sustentándola dentro del mismo término ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, mediante apoderado legal.

La entidad contratante, una vez anunciado el recurso de apelación, enviará el expediente completo, a más tardar el día hábil siguiente, al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas.

La apelación se surtirá en el efecto suspensivo".

Siendo así, el recurso de apelación que nos ocupa fue presentado el día 05 de octubre de 2022 a las 02:55 p.m., es decir, en tiempo oportuno, dado que la **Resolución Administrativa N°040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022**, fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 27 de septiembre de 2022 a las 09:00 a.m., por lo que la actora tenía del 29 de septiembre hasta el 05 de octubre de 2022, para anunciar y sustentar el recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 113 de la misma excerta legal, consagra las causales de la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 113. Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
2. La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que puede continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.
3. La declaratoria judicial de liquidación del contratista.
4. La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuera persona natural.
5. La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato". (El subrayado es del Tribunal).



A su vez el artículo 115 de la referida ley, desarrolla la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, determinando lo siguiente:

"Artículo 115. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista. El incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, la cual se efectuará por medio de acto administrativo debidamente motivado. La entidad contratante notificará a la fiadora el incumplimiento del contratista, decretado mediante resolución motivada, la que dispondrá de un término de veinte días hábiles, siguientes a la notificación de incumplimiento, para ejercer la opción de pagar el importe de la fianza, o de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, siempre que quien vaya a continuarlo, por cuenta de la fiadora y a cuenta y riesgo de esta, tenga la capacidad técnica y financiera, a juicio de la entidad contratante.

Para los efectos técnicos y legales se harán extensivas y propias las cláusulas del contrato principal dentro del contrato de la fianza, en lo relativo a la ejecución del contrato.

Si el fiador ejerce la opción de sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones, deberá indicarle a la entidad quién continuará la ejecución del contrato a su nombre.

Una vez asumida la sustitución del contratista, la fiadora tendrá un término de treinta días calendario para continuar con la ejecución del contrato y finalizar la obra de conformidad con lo pactado.

Salvo que el incumplimiento de que trata este artículo sea por caso fortuito, fuerza mayor, o causas no imputables a este, el contratista se hará merecedor a las sanciones e inhabilitaciones previstas en el artículo 140, sin perjuicio de la responsabilidad civil correspondiente derivada del incumplimiento contractual. La entidad contratante ejecutará la fianza de cumplimiento consignada, previo cumplimiento de las formalidades de rigor.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento total en contrataciones menores, la entidad podrá convocar a otro acto público o adjudicar al proponente que haya llegado en segundo lugar, según sea más beneficioso para los intereses públicos, sin perjuicio de las sanciones aplicables. Esta materia será desarrollada en el reglamento". (El subrayado es del Tribunal).

Así tenemos que, en el artículo 116 de la Ley de Contrataciones Públicas, se establece el procedimiento para la resolución administrativa del contrato, como a continuación:

"Artículo 116. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.



2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste V, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente. (El resaltado es del Tribunal).

Así las cosas, al examinar el registro electrónico, encontramos que a través de la **Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-264-2022** de 22 de junio de 2022, publicada en el sistema electrónico el 08 de agosto de 2022, la entidad comunicó a la contratista **DUPROC, S.A.**, su intención de resolver administrativamente el referido contrato de obra civil, indicando sus razones y concediéndole el término de cinco (5) días para contestar y presentar las pruebas que estimara convenientes, con lo cual corroboramos que la entidad brindó al contratista la oportunidad de defenderse, conforme al precitado artículo 116, cumpliendo también con el Principio del Debido Proceso, consagrado en la Constitución Nacional, la Ley de Procedimiento Administrativo General y la Ley 22 de 2006, que implica, entre otros, dar a las partes interesadas el derecho a ser oídos y hacer valer sus derechos ante la entidad contratante y los entes de control.

La causal invocada por el **MINISTERIO DE AMBIENTE (Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible-Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas)**, para la resolución administrativa del Contrato, fue el evidente incumplimiento de las cláusulas pactadas por parte de la contratista, ya que mediante Informe de Estado del Proyecto fechado 15 de junio de 2022, suscrito por **Jeimis Cerrud, Inspector de Proyectos de CONADES Provincia de Panamá Oeste**, quedó plasmado que la obra presenta un avance de 11% de ejecución, este informe de inspección recomendó la resolución administrativa del Contrato por el evidente incumplimiento por parte de la contratista, siendo que el proyecto no avanza y no será terminado conforme a las cláusulas pactadas en el Contrato de Obra Civil N°COC-55-15, específicamente en cuanto al término de entrega.



La apelante manifiesta en su recurso que desde la entrega de la orden de proceder el día 07 de diciembre 2015 y la entrega del permiso de construcción el 07 de abril 2016 transcurrió un tiempo de 156 días (5 meses y 6 días), originando los atrasos inevitables en esta etapa de la ejecución de la obra; que una vez terminado el permiso se inició la construcción de unidades sanitarias; luego entonces, comenzaron los problemas con la fiscalizadora en cuanto al trámite de las cuentas.

Por ello, se solicitó una inspección para la presentación de la primera cuenta el día 8 y 9 de agosto 2016 pero el mismo se postergo, que se envía Nota a CONADES informando la preocupación de la empresa debido a los atrasos que se ha presentado para proceder a la firma de la primera cuenta.

Alega la Apelante que, a falta de soluciones administrativas de la entidad según lo obliga la ley de contrataciones públicas, nuestra representada tuvo buscar alternativas para solventar la falta de pagos de la entidad, solicitando a la entidad una cesión del Contrato No. COC-55-15 a favor SERVICIO DE INGENIERIA VACOR, S.A.

No obstante, la supuesta Cesión del Contrato alegada por la Apelante, no consta en el expediente administrativo ni en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", por ello, la obligación de cumplir las cláusulas pactadas en el **Contrato de Obra Civil N°COC-55-15**, es de la empresa contratista **DUPROC, S.A.**, si bien podemos ver dentro del material probatorio aportado por la apelante, que se adelantaron trámites para aprobar dicha cesión del contrato, la misma no fue formalizada, por lo tanto no nació a la vida jurídica y no es obligación de la entidad esperar eternamente a que la contratista **DUPROC, S.A.**, realizará los pasos necesarios para cumplir con el trámite y formalizar la supuesta cesión del contrato de obra.

Así las cosas, la carga de la prueba le corresponde a la contratista **DUPROC, S.A.**, por lo que estaba compelida a probar efectivamente el cumplimiento de las cláusulas pactadas, ya que en efecto a cada parte en el procedimiento de resolución administrativa, se le debe exigir que pruebe o despeje las dudas respecto a su responsabilidad, para lo cual no es suficiente expresar alegaciones o argumentaciones, se debe hacer el esfuerzo de dejar constancias y elementos probatorios suficientes, en sentido contrario, se entiende la existencia de responsabilidad, cuando nada se prueba.

En efecto, la entidad ante el incumplimiento del contrato por la contratista procedió con el adelanto de las investigaciones para determinar la causal correspondiente, para considerar resolver administrativamente el contrato, notificándole a la contratista; señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles para que contestara y, a la vez presentara las pruebas que considerase pertinente. Hecho que fue satisfecho con la notificación de intención del inicio resolución administrativa contenida en la **Nota CONADES-UCEP-**



ALYADQ-264-2022 de 22 de junio de 2022, publicada en el sistema electrónico el 08 de agosto de 2022, en la que se describió, desde su inicio, que el incumplimiento del contrato es imputable a la contratista, al no haber presentado justificación por el atraso generado en la ejecución de la obra contratada.

Situación que de igual forma le fue compartida a la empresa afianzadora, ya que, dentro del expediente administrativo contentivo de las actuaciones realizadas dentro del Procedimiento de Resolución Administrativa del Contrato, específicamente de foja 40 a 44, reposa la **Nota CONADES-UCEP-ALYADQ-264-2022** de 22 de junio de 2022, recibida por **BANESCO SEGUROS, S.A.**, el día 02 de agosto de 2022, que contiene la notificación del inicio de resolución administrativa del Contrato de Obra Civil COC-55-15.

Tenemos que el Incidentista **BANESCO SEGUROS, S.A.**, manifiesta dentro del escrito contentivo del Incidente de Intervención de Terceros, que la Fianza de Cumplimiento N°04-31-529 y la Fianza de Pago Anticipado N°04-31-530 están vencidas desde el 13 de febrero de 2018, ante esta aseveración realizada por la afianzadora, el Tribunal apuntala que el artículo 102 de la Ley 48 de 2011, en concordancia con el Decreto 317-Leg de 12 de diciembre de 2006, en sus artículos 26, 27 y 28, disponen que la fianza de pago anticipado garantiza el reintegro de la suma de dinero entregada en concepto de adelanto al contratista, tendrá una vigencia igual al período principal y un término adicional de 30 días calendario posteriores a su vencimiento, la responsabilidad del fiador cesa al haber cancelado o reembolsado la suma adelantada, por lo que esta preserva sus efectos hasta tanto se cancele el reembolso total.

Pese a su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" a fecha 08 de agosto de 2022, la contratista no contestó la nota donde la entidad manifestó la intención de resolver administrativamente el contrato, por lo que la entidad procedió mediante acto administrativo, respetándose así el procedimiento legalmente establecido.

Pese a su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" a fecha 08 de agosto de 2022, la contratista no contestó la nota donde la entidad manifestó la intención de resolver administrativamente el contrato, por lo que la entidad procedió mediante acto administrativo, respetándose así el procedimiento legalmente establecido.

Con lo anterior, consideramos que se dieron los presupuestos procesales y sustanciales para gestar el acto administrativo de Resolución Administrativa del Contrato, validez que se promueve con el anuncio de intencionalidad para resolver el contrato en forma oportuna, otorgándole al contratista la oportunidad de invocar sus descargos sobre este y la facilidad de presentar sus pruebas al respecto, luego del cual se produce la Resolución in examine.



Dado que la contratista mantenía pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que le atañen con relación a la ejecución del **Contrato de Obra Civil N°COC-55-15**, condiciones que fueron aceptadas sin reservas por la contratista, las mismas constituyen un acuerdo de voluntades entre el ente estatal y el particular, por tanto no puede alegarse en este momento que el avance de 11% de la ejecución de la obra no supone un incumplimiento en los términos de entrega del contrato, toda vez que al no cumplir la parte actora con los términos contemplados en la contratación, a pesar de la comunicación y requerimientos por parte del ente estatal, por ello, la entidad ejecutante procedió a resolver el mismo ante el incumplimiento comprobado por parte del contratista.

De esta forma, se advierte que el **MINISTERIO DE AMBIENTE (Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible-Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas)**, lejos de infringir las normativas denunciadas por la apelante, las cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar tanto los derechos de la contratista como los intereses del Estado, motivando adecuadamente los elementos probatorios que sustentan su decisión de resolver administrativamente el **Contrato de Obra Civil N°COC-55-15**, mostrando buena fe desde el inicio de la ejecución del mismo. Como consecuencia de lo anterior, la sanción de inhabilitación al contratista para contratar con el Estado, impuesta por el Ministerio de Ambiente, es viable por cuanto el Estado, quién mediante su representatividad por la institución, ha sido perjudicado ante la no ejecución de la obra contratada.

Expuestos los planteamientos de la recurrente y desarrollados los correspondientes del recurso de apelación, corresponde a este Tribunal de Contrataciones Públicas, entrar a decidir el fondo de este, en consideraciones que se exponen a continuación, revisando el apego a las normas de contratación estatal, tanto por la entidad contratante como la parte actora del recurso.

Analizados los hechos, lo procedente es **confirmar** en todas sus partes el acto administrativo apelado, por el cual el **MINISTERIO DE AMBIENTE (Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible-Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas)**, resolvió administrativamente el **Contrato de Obra Civil N°COC-55-15**, correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación abreviada por mejor valor N°**2015-0-03-0-15-AV-017891** e inhabilitó a la contratista **DUPROC, S.A.**, por el término de tres (3) años, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado, con fundamento en el artículo 354 del Decreto Ejecutivo 366 de 2006:

"Artículo 354. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a:

- a. Confirmarlo actuado por la entidad contratante,
- b. Modificar lo actuado por la entidad contratante,



- c. Revocar lo actuado por la entidad contratante, restableciendo el derecho vulnerado,
- d. Anular lo actuado por la entidad contratante". (El subrayado es del Tribunal).

Al respecto, debemos recordarles a las partes que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de "PanamaCompra", debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso."

De los razonamientos ut supra expresados, concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución Administrativa N°040-2022-CONADES de 22 de septiembre de 2022**, por medio de la cual el **MINISTERIO DE AMBIENTE (Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible-Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas)**, resolvió administrativamente el **Contrato de Obra Civil N°COC-55-15**, correspondiente al procedimiento de selección de contratista por licitación abreviada por mejor valor N°**2015-0-03-0-15-AV-017891**, cuyo objeto contractual es el "Diseño y Construcción de 782 Unidades Sanitarias en el corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraijan, provincia de Panamá Oeste", e inhabilitó a la contratista **DUPROC, S.A.**, por el término de tres (3) años, para participar en actos de selección de contratistas y celebrar contratos con el Estado

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADO EL INCIDENTE DE INTERVENCIÓN DE TERCEROS interpuesto por la Compañía Afianzadora **BANESCO SEGUROS, S.A.**, por los motivos previamente expuestos en esta resolución, se le ordena a Secretaría **INCORPORAR** el Cuadernillo de Incidente de Intervención de terceros presentado por **BANESCO SEGUROS, S.A.**, al expediente jurídico principal.

TERCERO: DEVOLVER al **MINISTERIO DE AMBIENTE (Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible-Unidad Coordinadora y Ejecutora de Programas)**, el expediente administrativo contentivo de las actuaciones surtidas dentro del acto

público de selección de contratista por licitación abreviada por mejor valor N°2015-0-03-0-15-AV-017891, cuyo objeto contractual es el "Diseño y Construcción de 782 Unidades Sanitarias en el corregimiento de Vista Alegre, distrito de Arraijan, provincia de Panamá Oeste", el cual está conformado así: expediente administrativo original (Legal y Adquisiciones) contentivo de dos (2) tomos con un total de 728 fojas, Adenda N°1 con un total de 72 fojas, expediente técnico original contentivo de dos (2) tomos con un total de 745 fojas y expediente del proceso de resolución administrativa contentivo de un (1) tomo con un total de 45 fojas, según informe secretarial que reposa a fojas 039 y 040 del expediente jurídico.

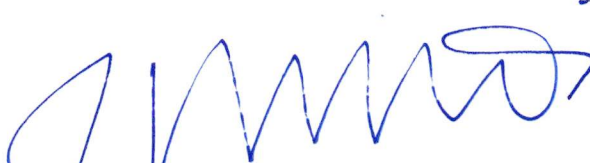
CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido un (1) día hábil posterior a su publicación.

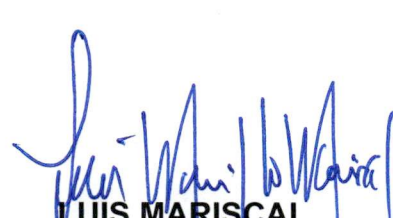
QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°220-2022/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Código Civil de la República de Panamá. Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 48 de 10 de mayo de 2011; Decreto Ejecutivo 366 de 2006, Decreto 317-Leg de 12 de diciembre de 2006 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

